

**SENTENCIA**

Radicado No. 20001-31-21-003-2021-00056-00

**Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Tipo de proceso:** Formalización y Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente  
**Solicitante:** Gerson Enrique Gutiérrez Saballe y Nancy Ovalle Reyes  
**Opositor:** Sin oposición – Extemporánea  
**Predio:** “Parcela No. 6 – Dios Proveerá” perteneciente al de Mayor extensión “Santa Rita”, Corregimiento Casacará, Municipio Agustín Codazzi, Cesar

**ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la Ley 1448 de 2011, adelantado a través de abogado designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR- GUAJIRA, a favor de los señores GERSON GUTIERREZ SABALLE identificado con C.C. 18.955.359 y NANCY OVALLE REYES identificada con C.C. 49.696.071.

**IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE**

Solicitante	Núcleo Familiar	
	Nombres	Parentesco
Gerson Enrique Gutiérrez Saballe C.C. 18.955.359	Dannys Gutiérrez Saballe C.C. 49.699.251	Hijo
Nancy Ovalle Reyes C.C. 49.696.071	Laura Gutiérrez R.C. 1.066.352.312	Hijo

**IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO**

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Ubicación	Área georreferenciada	Área Registral
“Parcela No. 6 – Dios Proveerá” perteneciente al predio de mayor extensión “Santa Rita”	190-80590	20-013-00-03-0003-0005-000	Corregimiento Casacará, Municipio Agustín Codazzi, Departamento Cesar	29 Has 1604 M2	1229 Has 4457 M2

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2021-00056-00**

<b>Norte:</b>	Partiendo desde el punto 139 en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 138 con Parcela No. 7 – Juana Cabarcas.
<b>Oriente:</b>	Partiendo desde el punto 138 en línea quebrada que pasa por los puntos 48809 y 48840, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 48814 con parcela No. 23- Parcelación Las Mercedes.
<b>Sur:</b>	Partiendo desde el punto 48814 en línea quebrada que pasa por los puntos 48815, 2003, 2002, 48841 y 48810 en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 140 con Parcela No. 2 – Las Mercedes.
<b>Occidente:</b>	Partiendo desde el punto 140 en línea recta, en dirección Nororiente hasta llegar al punto 139 con Parcela No. 5 – Gustavo Gutiérrez.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
139	1578768.62	1091544.05	9° 49' 42.652" N	73° 14' 34.849" W
138	1578537.88	1091941.23	9° 49' 35.110" N	73° 14' 21.835" W
48809	1578493.24	1091906.91	9° 49' 33.660" N	73° 14' 22.965" W
48840	1578383.69	1091890.90	9° 49' 30.096" N	73° 14' 23.499" W
48814	1578097.15	1091663.42	9° 49' 20.789" N	73° 14' 30.987" W
48815	1578099.80	1091654.16	9° 49' 20.876" N	73° 14' 31.291" W
2003	1578171.31	1091566.64	9° 49' 23.211" N	73° 14' 34.157" W
2002	1578272.12	1091407.09	9° 49' 26.504" N	73° 14' 39.384" W
48841	1578318.37	1091320.12	9° 49' 28.016" N	73° 14' 42.234" W
48810	1578422.04	1091099.76	9° 49' 31.408" N	73° 14' 49.456" W
140	1578426.67	1091091.51	9° 49' 31.560" N	73° 14' 49.727" W

**PRETENSIONES**

La Comisión Colombiana de Juristas, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, previa inclusión en el Registro de Tierras Despojadas del predio denominado "Parcela No. 6 – Dios Proveerá" perteneciente al predio de mayor extensión "Santa Rita", identificado con número de matrícula inmobiliaria 190-80590 y número predial 20-013-00-03-0003-0005-000, ubicado en la vereda Caño Arena, Corregimiento Casacará, Municipio Agustín Codazzi Departamento del Cesar, presentó solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente a favor de los señores GERSON GUTIERREZ SABALLE identificado con C.C. 18.955.359 y NANCY OVALLE REYES identificada con C.C. 49.696.071, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales y complementarias así:

**"III. PRETENSIONES:**

**Primero: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores (...) **GERSON ENRIQUE GUTIERREZ SABALLE** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.955.359 expedida en Agustín Codazzi, **NANCY OVALLE REYES** identificada con cedula de ciudadanía No. 49.696.671 expedida en Agustín Codazzi.

**Segundo: ORDENAR** la restitución jurídica y material del derecho de propiedad sobre los predios objeto de la solicitud ubicados en el departamento del Cesar, municipio de Agustín Codazzi, corregimiento CASACARÁ parcelación Santa Rita Parcelas (...) 6 (...) corresponde

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2021-00056-00**

*al código catastral 00-03-00-00-0003-0005-0-00-00-000 con folio de matrícula inmobiliaria 190-80590.*

**Tercero: ORDENAR** a la ORIP del círculo de VALLEDUPAR, CESAR en los términos del art 50 de la ley 1579 de 2012 que se dé aviso a la respectiva oficina del IGAC VALLEDUPAR, CESAR para iniciar la apertura de aclaración catastral de área y linderos de los predios ubicados en el corregimiento CASACARA, parcelación Santa Rita, Parcelas (...) 6 (...) corresponde al código catastral 00-03-00-00-0003-0005-0-00-00-000 con folio de matrícula inmobiliaria 190-80590 y en los términos del art 61 y ss de la resolución 70 del 4 de febrero de 2011.

**Cuarto: ORDENAR** a la ORIP del círculo de VALLEDUPAR, CESAR cancelar todos los antecedentes registrales sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, servidumbres, englobes, desenglobes, parcelaciones y las medidas cautelares, así como cualquier otro que afecte los derechos de los solicitantes, registradas en los folios de matrícula inmobiliaria con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula.

**Quinto: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de AGUSTIN CODAZZI, CESAR representada legalmente por EFRAIN QUINTERO MENDOZA, o quien haga sus veces a que de aplicación a la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011 y el acuerdo municipal 004 del 30 de abril de 2013 del concejo municipal de Agustín Codazzi, Cesar, y en relación con el predio ubicado en el corregimiento CASACARA, parcelación Santa Rita, Parcelas (...) 6 (...) corresponde al código catastral 00-03-00-00-0003-0005-0-00-00-000 con folio de matrícula inmobiliaria 190-80590.

**Sexto: ORDENAR** a la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas, representada legalmente por PAULA GAVIRIA o quien haga sus veces a otorgar y prorrogar automáticamente la ayuda humanitaria de emergencia hasta que satisfaga la subsistencia digna de los señores (...) **GERSON ENRIQUE GUTIERREZ SABALLE** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.955.359 expedida en Agustín Codazzi, **NANCY OVALLE REYES** identificada con cedula de ciudadanía No. 49.696.671 expedida en Agustín Codazzi, en su calidad de víctimas en los términos del auto 0922 de 2008, sentencia T 025 de 2004 y sentencia T- 182 de 2012 de la Corte Constitucional.

**Séptimo:** Que se **ORDENE** a la fuerza pública que acompañe y colabore en la diligencia de entrega material del predio urbano ubicado en el departamento del Cesar, Municipio Agustín Codazzi, casco urbano, corresponde al código catastral 01-01-0455-0001-000 con FMI 190-79583.

**Octavo: CONDENAR** en costas a cargo de la parte vencida en el proceso de restitución de que trata la presente ley cuando se acredite su dolo, temeridad o mala fe.

**Noveno: ORDENAR** AL MINISTERIO DE AGRICULTURA, representado legalmente por AURELIO IRAGGORRI o quien haga sus veces a incluir de forma prioritaria a los señores (...) **GERSON ENRIQUE GUTIERREZ SABALLE** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.955.359 expedida en Agustín Codazzi, **NANCY OVALLE REYES** identificada con cedula de ciudadanía No. 49.696.671 expedida en Agustín Codazzi, como víctimas del conflicto armado interno en el programa de subsidio de vivienda rural para población víctima.

**Decimo: ORDENAR** en los términos del art 17 N° 1 y art 19 N° 3 de la ley 388 de 1997 al INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL y al MINISTERIO DE AGRICULTURA,

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2021-00056-00**

representado legalmente por AURELIO IRAGORRI para que a través de la **Comisión Nacional de Crédito Agropecuario** en el marco de la resolución No. 11 de 2011, modificada por la resolución No. 3 de 2012, se autorice a FINAGRO vincular al solicitante en la financiación de proyecto productivo de restablecimiento de la condición económica el predio restituído para el acceso a un proyecto de explotación ganadera a los señores (...) **GERSON ENRIQUE GUTIERREZ SABALLE** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.955.359 expedida en Agustín Codazzi, **NANCY OVALLE REYES** identificada con cedula de ciudadanía No. 49.696.671 expedida en Agustín Codazzi.

**Undécimo:** Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

**Duodécimo:** Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelantes otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos los derechos sobre el predio objeto de esta acción.

**Decimotercero:** Que se concentren, en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, en consecuencia se ordene la suspensión a que hubiere lugar, en los términos del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011.

**Decimocuarto:** Que se requiera al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, o al Catastro descentralizado competente, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, para que informen a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

**Decimoquinto:** Ordenar la protección de la restitución señalada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 en relación con la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de su entrega, si esta fuere posterior.

**Decimosexto:** Ordenar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por intermedio del Banco Agrario el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda al interior de los predios restituidos, en los términos de los artículos 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del decreto 4829 de 2011 y a su vez ordenar a la Gobernación del Valle del Cauca por intermedio de su Secretaría de Vivienda o quien haga sus veces, articularse en debida forma para la consolidación y goce efectivo en el acceso a una vivienda rural en condiciones de dignidad al grupo familiar que se vincula con la presente solicitud.

**Decimoséptimo:** Ordénese al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces y/o al Municipio de Trujillo a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA -, CVC y demás entidades ambientales con competencias agrarias, ambientales y agropecuarias para que inicien de forma perentoria y articulada, las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales,

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2021-00056-00**

*acordes a las vocación económica de la familia, y al uso potencial del suelo donde se encuentra el predio a restituir, a fin de garantizar los derechos al grupo familiar que se vincula con la presente solicitud.*

**Decimoctavo:** *Ordenar a la Unidad de Reparación a Víctimas Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV -, a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.”*

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

**Contexto General de Violencia.**

La violencia que dio lugar al abandono del bien que hoy se solicita en restitución tuvo lugar en el predio denominado “Parcela No. 6 – Dios Proveerá” ubicado en la vereda Caño Arena, Corregimiento Casacará, del municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar.

La década de los 80’ en el departamento del Cesar se caracterizó por la incursión de las FARC a través del Frente 41 o Cacique Upar, presencia que se hizo extensiva a los municipios del norte, centro y oriente del departamento principalmente.

Posteriormente, a finales de la misma década de los 80’, hizo presencia el ELN a través del Frente José Manuel Martínez Quiroz, tomando como referencia o marco de influencia los mismos municipios sobre los cuales el Frente 41 de la FARC desplegó su actuar, esto es, Manaure, La Paz, San Diego, Agustín Codazzi, La Jagua de Ibirico y Chiriguanà.

Ambos grupos guerrilleros, FARC y ELN, ejercieron dominio en la Serranía del Perijá debido a su ubicación estratégica para el cultivo y comercialización de cultivos ilícitos, adicionalmente era un corredor valioso para el tráfico de armas, aprovisionamiento logístico con Venezuela y una zona para controlar o extorsionar a grandes hacendados o empresas agroindustriales y/o mineras.

Debido a que el municipio de Agustín Codazzi es el municipio de mayor importancia más cercano a la Serranía del Perijá, era centro de las operaciones realizadas por el ELN y las FARC, por ello inicialmente se presentaron conflictos entre ambos grupos, sin embargo, a partir del año 1987 éstos crearon una alianza a través de la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar y empezaron a trabajar de manera conjunta y realizar secuestros, extorsiones, retenes, entre otras acciones.

El ELN para el año 2000 perdió poderío en la mayoría de los municipios, concentrándose en la Serranía del Perijá al margen derecho del sur del Cesar y en el año del 2003 las acciones de este grupo guerrillero se desplegaron hacia la zona alta de la Serranía debido a la incursión de las Autodefensas en los Corregimientos Casacará y Llerasca del Municipio Agustín Codazzi.

En los años 1995 a 1997 inicia de manera gradual la penetración de las autodefensas en el departamento del Cesar, de 1995 a 1996 realizan labores de inteligencia en el casco urbano y sus primeros actos de violencia se dieron en el Municipio Agustín Codazzi el 23 de Septiembre de 1996 al mando de René Ríos González alias “Santiago Tobón” y alias “Baltazar”.

Desde el año 1997 a 1999, en la región, las AUC fueron dirigidas por Juan Andrés Álvarez, alias “Daniel” a través de dos (2) escuadras móviles comandadas a su vez por Jhon Jairo Esquivel Cuadrado alias “El Tigre” y Francisco Gaviria alias “Mario”, quienes operaban en los municipios Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico y Valledupar, frente que se caracterizó por tener mayor capacidad logística, de armamento y de hombres entre 1998 y 1999.

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2021-00056-00**

Las AUC adquieren importancia en el Departamento del Cesar en al año 1999, época para la cual se marca su posicionamiento y se evidencia la expansión de su control. Con la llegada de los paramilitares aumentaron significativamente los asesinatos selectivos debido a que una de sus tácticas era capturar guerrilleros para que informaran sobre las estrategias, corredores, operaciones, presuntos colaboradores de la guerrilla, acciones caracterizadas por el uso de la tortura, masacres, descuartizamientos, asesinatos en plazas públicas, entre otros. En el este año, Salvatore Mancuso designa a Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40" como el comandante del Bloque Caribe que comprende los departamentos del Cesar, Guajira y Magdalena y éste a su vez designa a Jhon Jairo Esquivel Cuadrado alias "El Tigre" como el líder del frente Juan Andrés Álvarez, hasta su captura en Junio de 1999.

Desde Julio de 2000 hasta Septiembre de 2002, toma el control del frente Juan Andrés Álvarez, Oscar Ospino Pacheco alias "Tolemaida" quien hace presencia en el Municipio Agustín Codazzi y controla la zona de alta de la Serranía del Perijá en la que dominaban las FARC y el ELN, igualmente crea un grupo urbano comandado por alias Jader Morales "JJ" y Luis Carlos Marciales Pacheco alias "Cebolla". Posteriormente, desde el año 2002 hasta el 2005, cuando inició la desmovilización, Jader Morales alias "JJ" tomó la dirección del frente Juan Andrés Álvarez.

El Centro Nacional de Memoria Histórica documenta que el corregimiento de Casacará, la penetración de Paramilitares se dio a través del Bloque Norte y uno de sus objetivos consistió en la disputa con la guerrilla para lograr el control sobre el corredor de la Serranía del Perijá, y por lo tanto, las consecuencias de dicha disputa la vivieron los pobladores del sector que quedaron en medio de los enfrentamientos<sup>1</sup>. Así mismo, se destaca que entre los años 1996 y 2006 en Casacará sufrieron la pérdida de al menos 66 personas, hombres y mujeres inocentes asesinados por grupos armados al margen de la ley que hicieron presencia en el territorio.

**Hechos relativos a los señores GERSON ENRIQUE GUTIERREZ SABALLE y NANCY OVALLE REYES**

La parte solicitante manifiesta que llegaron al predio en un proceso de toma de tierras con un grupo de 56 familias en el año 1995 y en el año 1997 el INCORA, a través de Escritura Publica 796 de 1997 le adjudicó la Parcela No. 6, constante de 30 Has, la cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado Santa Rita.

Indica el señor GERSON ENRIQUE GUTIERREZ que habitada el predio junto con su compañera permanente para la época, esto es, la señora NANCY OVALLE REYES, y lo dedicaban a la agricultura, ganadería. Sin embargo, a partir de 1998 se inició en la Parcelación y en todo Casacará la presencia de grupos armados al margen de la ley, los cuales arremetieron contra la población civil, iniciando una serie de asesinatos, hurtando animales de las parcelas y acampando en la zona.

Que entre los años 200-2001 decidió abandonar el predio, pues fue asesinado el esposo de la señora Juana Cabarcas, quien era propietaria de una de las parcelas del lugar, lo cual le generó temor y le obligó a radicarse en el Municipio de Agustín Codazzi.

Señala la parte actora, que el mismo día que abandonó el predio, adelantó negocio verbal con el señor PARMENIDES IMBRETH, quien se ofreció a comprarle la parcela, razón por la cual el solicitante decidió venderle, pensando en ofrecer un mejor futuro a su compañera permanente.

Agrega el solicitante, que luego de esos hechos decidió contactar al señor IMBRETH para pedirle que le devolviera la finca y él le entregaba el dinero recibido, pero este se negó.

<sup>1</sup> <http://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/01/narrando-nuestra-historia.pdf>

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2021-00056-00**

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue repartida al Despacho el 7 de abril de 2016 como una solicitud colectiva elevada sobre las parcelas No. 10, 6 y 19.

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2016 se inadmitió la solicitud y se requirió a la COMISION NACIONAL DE JURISTAS para que subsanara la demanda.

Posteriormente, mediante auto de fecha 22 de agosto de 2016, se admitió la solicitud colectiva sobre los tres predios reclamados, profiriéndose en dicho auto las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Así mismo, se ordenó vincular al señor PARMENIDES IMBRECH como posible opositor de la "Parcela No. 6 – Dios Proveerá"

El 31 de octubre de 2016 se profirieron diversas órdenes de impulso procesal, entre ellas, se dispuso el emplazamiento de terceros, vinculación de nuevo opositor de la Parcela No. 19, entre otros.

A través de auto fechado a 23 de enero de 2017 se ordenó rechazar por extemporánea la oposición presentada por el señor CESAR ENRIQUE IMBRETH, respecto a la solicitud de la "Parcela No. 6- Dios Proveerá.", quien compareció acreditando la posesión sobre dicho predio y se notificó personalmente de la solicitud el día 19 de octubre de 2016, sin embargo, allegó el escrito de contestación en fecha 11 de noviembre de 2016, es decir por fuera del termino de traslado de la demanda.

Mediante Autos de fecha 27 de mayo de 2017, 5 de junio de 2017, 18 de agosto de 2017 y 24 de agosto de 2017, se nombró Curador Ad Litem a los terceros vinculados, hasta que finalmente el último de los designados aceptó el ejercicio del cargo.

A través de Auto de fecha 2 de octubre de 2017 se designa nuevamente Curador Ad Litem al opositor de la Parcela No. 10.

Mediante Auto de fecha 15 de enero de 2018 se abrió a pruebas el proceso, señalando audiencias e inspección para los días 1, 5, 6, 7 y 8 de junio de 2018.

El 13 de febrero de 2018 se procedió con la vinculación de un nuevo opositor de la Parcela No. 10 del cual no se había tenido conocimiento dentro del proceso hasta ese momento. Y a través de Auto calendado 12 de abril de 2018 se admite la oposición formulada y se adiciona el Auto de pruebas.

A través de auto calendado 27 de abril de 2018 se reconoce personería para actuar a la Apoderada Judicial de la parte solicitante.

Mediante Auto de fecha 12 de junio de 2018 y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, se ordenó remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, para dictar sentencia.

Luego, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, mediante Auto calendado 9 de febrero de 2021, resolvió decretar la Ruptura Unidad Procesal y devolver el expediente a fin de que este Despacho profiera sentencia sobre la solicitud de la "Parcela No. 6 – Dios Proveerá", ello teniendo en cuenta que no existe oposición admitida en contra de este predio. El expediente fue recibido en este Juzgado el día 10 de mayo de 2021.

En virtud de lo anterior, se procedió mediante Auto de fecha 21 de junio de 2021, a obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, avocar conocimiento y requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Despojadas del Cesar – La Guajira para que aportara nuevamente Informe Técnico predial, pues este último había perdido nitidez con la digitalización del expediente.

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2021-00056-00**

Finalmente mediante Auto calendarado 14 de septiembre de 2021, se ordenó correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

**PRUEBAS RELEVANTES**

- Solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Abandonada y Despojadas.
- Ampliación de hechos rendida por el señor GERSON ENRIQUE GUTIERREZ SABALLE ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Cesar – La Guajira.
- Informe Técnico Predial de la Parcela No. 6 – Dios Proveerá.
- Informe Técnico de Georreferenciación de la Parcela No. 6 – Dios Proveerá.
- Certificado de tradición y libertad No. 190-80590
- Escritura Pública No. 4238 de fecha 30 de diciembre de 1996, de la Notaría Primera del Circulo Registral de Valledupar.
- Certificado catastral del predio de mayor extensión.
- Consulta VIVANTO - GERSON ENRIQUE GUTIERREZ SABALLE.
- Constancia de inclusión en el Registro de Tierras No. NE 0126 del 30 de septiembre de 2015.
- Certificado de tradición y Libertad No. 190-80590
- Escritura Pública No. 796 del 26 de Mayo de 1997, Notaria Primera de Valledupar, Cesar.
- Resolución RE 2935 de 24/08/2015, mediante la cual se incluye un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.
- Diagnóstico Departamental del Cesar 2003, elaborado por el Observatorio de Derechos Humanos de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos.
- Informe presentado por la Corporación Autónoma Regional del Cesar.
- Informe presentado por la Agencia Nacional de Minería, en el que se indica que el predio no presenta afectación de dicha naturaleza.
- Certificado de tradición y libertad No. 190-80590, con constancia de anotación de la admisión de la demanda de restitución y medidas cautelares.
- Constancia de publicación de edicto emplazatorio en diario de circulación nacional, radio regional y radio nacional.
- Diagnostico registral del predio elaborado por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras.
- Cartografía Social elaborada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Cesar – La Guajira.
- Informe presentado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en el que se indica que el predio no presenta afectaciones de Ley 2 de 1959.

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2021-00056-00**

- Informe presentado por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS en el que se indica que el predio se encuentra dentro del Área denominada CR-4
- Certificado Catastral del predio.
- Certificado deuda de impuesto predial.
- Informe Técnico de Caracterización a Terceros elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Cesar – La Guajira.
- Inspección Judicial realizada en el predio objeto de solicitud, en fecha 8 de junio de 2018.
- Interrogatorio de Parte del señor GERSON ENRIQUE GUTIERREZ SABALLE, se transcriben algunos apartes:

*"PREGUNTADO: este, y usted en que época y como llegaron hasta la vereda SANTA RITA. CONTESTO: nos buscó, nos buscó, o sea, yo estaba aquí en Codazzi cuando nos buscó el señor, el dueño de la finca nos buscó para que, o sea para hacer la, o sea como allá son, de la finca son por ahí como 56 personas, cincuenta y seis familias. Cincuenta y seis allá en la finca. PREGUNTADO: y para que lo buscó el dueño de la finca a usted. PREGUNTADO: porque faltaba una sola familia para hacer el negocio con el INCORA. PREGUNTADO: y usted recuerda el nombre del dueño de la finca. CONTESTO: GIOVANETI, o sea yo lo conozco por GIOVANETI, el doctor GIOVANETI (...) PREGUNTADO: y usted y la señora NANCY OVALLE que tiempo duraron en la parcela, ustedes si la habitaron. CONTESTO: si, si, sí. Desde que el señor GIOVANETI nos buscó y nos llevó para allá, yo me quedé todo el tiempo allá. PREGUNTADO: y que se dedicaban hacer en la parcela, que tenían en la parcela. CONTESTO: tenía maíz, tenía yuca. Mi papá como estaba cerquita de nosotros siempre nos ayudaba, siembre aquí y hagan aquí, siempre nos, todo el tiempo fue allá. PREGUNTADO: cuanto tiempo duraron en la parcela. CONTESTO: yo me fui para allá en el noventa y, o sea yo duré allá, o sea yo me fui para allá como en el noventa y, eso fue en el noventa, por ahí, por ahí, como en el noventa y ocho, hasta el dos mil uno, que salí de allá. PREGUNTADO: los motivos por los cuales usted salió en el año dos mil uno de la vereda. CONTESTO: yo salí por miedo, allá siempre llegaba, o sea pasaban, no llegaban. PREGUNTADO: quienes. CONTESTO: pasaban, o sea pasaban, pasaban con el volteo lleno de soldados no eran, de gente uniformada, yo, yo siempre en ese tiempo estaba bastante joven y la mujer también, y no GERMAN aquí nos van hacer bastante daño, vamos para Codazzi. PREGUNTADO: pasaban en que, en volteo. CONTESTO: volteo lleno de gente, o sea lleno de gente adentro, soldados no eran. (...) PREGUNTADO: y hacia donde pasaban. CONTESTO: subían por caño arenas por el cesar. PREGUNTADO: y ese hecho de estar ellos pasando produjo algún desplazamiento en SANTA RITA o usted no estaba en SANTA RITA. CONTESTO: yo estaba ahí en SANTA RITA, yo estaba en SANTA RITA, entonces yo, o sea nunca llegaron a decirme, no tiene que irse, no nunca pasó eso, pero yo al ver el temor ese que pasaban por ahí, siempre llegaban por ahí, siempre pasaban. (...) PREGUNTADO: usted recuerda, quienes eran sus vecinos colindantes. CONTESTO: mi papá, estaba primero, después llegaba acá y pasaba la señora, pasaba el señor MARTIN, una esquinita del otro lado, de este lado era el señor, de un lado estaba mi apá (sic) y del otro lado la señora CABARCA, en una esquinita, y de este lado el señor MARTIN, de esos tres me acuerdo yo. PREGUNTADO: usted recuerda si esos vecinos, suyos que acaba de identificar, también se desplazaron de la vereda SANTA RITA por temor. CONTESTO: mi apá (sic) si se vino conmigo, mi apá (sic) se vino a la semana, yo me vine primero que mi papá, el señor MARTIN se fueron y la señora JUANA también se vino, que allá yo creo que, JUANA CABARCA, ya le dieron su parcela otra ve, mi amá (sic) también se la entregaron hace como un año, la*

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2021-00056-00**

*de mi amá (sic). PREGUNTADO: pero usted como sale de la parcela la negocian o la deja abandonada. CONTESTO: yo tenía un vecino, que el vecino pasaba por ahí, trabajaba, o sea trabajaba más arriba, yo le comenté, yo tengo miedo, yo me quiero ir, entonces él me dijo sí, si usted se quiere ir, yo le voy a dar cinco millones de pesos, se va, o sea, se va y me deja a mi aquí, yo vi eso como fácil, porque yo no. PREGUNTADO: pero ese vecino tenía otra parcela o era un vecino que andaba en la vereda. CONTESTO: el andaba en la vereda. PREGUNTADO: y puede darme el nombre. CONTESTO: yo hablé fue con el señor PALMENI IMBRET. PREGUNTADO: PALMENI IMBRET, usted le vendió la parcela al señor PALMENI IMBRET por cinco millones de pesos. CONTESTO: por cinco millones de pesos. PREGUNTADO: y el señor PALMENI IMBRET también era un campesino de ahí de la zona. CONTESTO: el pasaba por ahí, él, él no sé en que trabajaba él, no sé en que trabajaba él, pero trabajaba por ahí cerquita, entonces yo le comenté a él y él me ofreció eso, yo le dije a él, quedamos en cinco millones de pesos, yo porque no podía llevarme lo que está aquí, porque yo ahí tenía un ganado. PREGUNTADO: cuanto ganado, cuantas reses. CONTESTO: yo tenía ahí en ganado como, total había diecinueve cabezas, entre terneros y animales grandes, diecinueve. PREGUNTADO: usted deja el ganado ahí. CONTESTO: yo dejó todo ahí, yo le dije, yo de esto no me puedo llevar para Codazzi, porque yo no voy andar enredado, o sea con nada de eso, entonces le dejó al ganado aquí para que usted siga pagando la parcela y siga pagando el préstamo que hice, porque yo hice un préstamo para comprar los animales, yo me encargo de todo eso GERSON, yo pago eso me dijo él, yo me encargo de la parcela, yo me encargo del préstamo que tú tienes, me vine yo, con la plata que él me dió y yo dejé todo eso allá, al tiempo ya yo, ya yo, bueno IMBRET, yo le comenté porque ya la vaina había pasado, el temor de, yo le dije, quiero devolverme a mi parcela otra vez, me dice él que, que no, que yo hice un negocio con él, que el ganado que tenía lo vendió, o sea, el ganado que yo le dejé se había muerto me dijo él, se murió el ganado, no pague nada, bueno, total. Entonces me dice él, no vaya hacer nada porque él es de La Guajira, me dijo, bueno listo, no hago nada, de ahí para no lo vi más, o sea si lo vi pero nunca más le hablé. PREGUNTADO: cuando usted hizo esa negociación, ya a usted le había adjudicado el INCORA a la señora suya, ya le había hecho la adjudicación el INCORA y ya usted habían puesto a paz y salvo las cuotas que habían de cancelar. CONTESTO: las cuotas de la parcela y del ganado, yo supe después que eso, este, esa cuota quedo como, o sea, quedo como, creo que hizo como un sorteo, y en el sorteo quedo favorecida la finca esa Santa Rita con Las Mercedes, quedo a cero pesos. PREGUNTADO: o sea que le condonaron las cuotas que había que cancelar. CONTESTO: si porque ahí yo descanse, porque le dije, sino estas pagando la plata, ya esa finca quedo a cero pesos, pero yo quiero volver a la finca otra vez, ya no me permitió eso. PREGUNTADO: y usted una vez que hace el negocio con el señor IMBRET, volvió en otra ocasión a la finca o a la parcela o nunca más volvió. CONTESTO: no volví más nunca, yo después me lo encontré aquí, ya fue que le comenté, me mando a decir con un emisario, o sea, yo no vi eso, sino que él me dijo a mí, mando una razón de la finca el señor PARMENIDES, lo mismo que me dijo a mí, que él era de La Guajira, que el balín estaba bajito, y ya no vuelvo a molestar a ese señor le dije yo, dejemos eso quieto, pero ya después con el tiempo mi papa me dijo, GERSON vamos a ir allá al Valle, a Restitución de tierras y a ver si nos entregan la parcela. (...) PREGUNTADO: el señor IMBRET conocía los motivos por los cuales usted iba a vender la parcela. CONTESTO: si, el conocía los motivos. PREGUNTADO: usted recuerda, con respecto a los parceleros de Santa Rita, que se desplazaron por la presencia y por hechos victimizante de guerrilla, de las autodefensas, se produjo un retorno que fue organizado por las instituciones del Estado, usted tuvo conocimiento de ese retorno. CONTESTO: sí, yo escuché de ese retorno. (...)*

- Interrogatorio de Parte de la señora NANCY YAMILE OVALLE REYES, se transcriben algunos apartes: "PREGUNTADO: usted recuerda en que año llego usted a la vereda Santa Rita. CONTESTO: exactamente como a finales de 95, llegamos como para el 96. PREGUNTADO: qué edad tenía



**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2021-00056-00**

*usted en ese momento. CONTESTO: yo me salí con él a los dieciséis, iba a cumplir los diecisiete años cuando llegué allá a la vereda. PREGUNTADO: y cuánto tiempo permaneció con el como usted dice en la vereda Santa Rita. CONTESTO: nosotros duramos como cuatro años, casi cinco años allá en la vereda. PREGUNTADO: cuando usted dice con él, a quien se refiere. CONTESTO: al señor GERSON ENRIQUE GUTIERREZ que era mi actual pareja en ese momento. PREGUNTADO: cuanto tiempo permanecieron en la parcela los dos. CONTESTO: pase cinco años. PREGUNTADO: y a que dedicaban la parcela. CONTESTO: sembrábamos yuca, maíz, teníamos animales como chivo y nos dio un préstamo, el Gobierno nos dio un préstamo para ganado. PREGUNTADO: en qué año le adjudican a usted la parcela, recuerde si puede decirle a esta audiencia. CONTESTO: eso fue como en el 98, algo por ahí, porque nos los adjudicó el mismo, el hijo de SANTO GIOVANETTI, yo aparezco como titular, porque yo era la que tenía la edad exacta 18 años, cuando hicieron ese proceso. PREGUNTADO: y recuerda los motivos por los cuales tuvieron que irse de la parcela. CONTESTO: como esa vez, y como en todas esas parcelas y aquí en todo el Cesar, la violencia que hacía en los paramilitares, no solamente paramilitares, sino que uno hoy eran los paramilitares, mañana que eran la guerrilla, las FARC los Elenos, entonces ellos pasaban por allá, vivíamos en esa zozobra, porque hoy veía una volqueta llena de paramilitares, legaban a la casa de uno, a veces le compraban animales, como había veces que se nos llevaban las gallinas, porque ellos se quedaban por ahí metidos, porque uno exactamente no sabe, porque uno no era capaz de salir de la casa. PREGUNTADO: usted recuerda si en algún momento uno de esos grupos que usted está señalando se estacionaron en la parcela en la cual usted ejercía como ocupante, como poseedora. CONTESTO: vea, lo que yo le diga es mentira, porque si uno los veía pasar, uno no quería ni salir de la casa, porque era impactante. PREGUNTADO: cuando usted decide salir de la parcela, que tenía la parcela en ese momento, con que contaba. CONTESTO: que contábamos en ese momento, teníamos unos animales, teníamos un ganado que nos lo dieron por ese tiempo, un préstamo que nos hizo el INCODER creo que fue en ese entonces, teníamos chivo, teníamos gallinas, teníamos una burra, teníamos una yegua. PREGUNTADO: y que paso con todo eso enseres muebles. CONTESTO: cuando nos decidimos venir, como eso nosotros nos tocaba pagar, cuando eso el Gobierno nos daba el 30% nos tocaba pagarlo nosotros y el 70% era el Gobierno, entonces esos animales se los dejamos al señor que le dejamos la parcela, que le vendimos la parcela. PREGUNTADO: que pasó con esos animales, usted si siguieron administrándolo. CONTESTO: no, no. Nosotros se lo dejamos al señor para que el pudiera seguir pagando el préstamo, porque eso nos lo dieron para pagar el préstamo e ir abonando a la cuenta de la parcela. PREGUNTADO: y luego su señor esposo GERSON, no salió favorecido en un sorteo que hicieron y lo condonaron al pago de esas cuotas. CONTESTO: si, o sea, yo lo supe por el mismo hijo del dueño que nos compró la parcela, que nos dijo que eso ya habíamos quedado, o sea que habíamos terminado de pagar eso y el resto lo había pagado el Gobierno. PREGUNTADO: y por qué no recuperaron el ganado que le habían dejado al que ustedes le compró la parcela. CONTESTO: porque él nos dijo que eso lo habían cogido como para pago, porque a él le hubiera tocado pagar eso fue los que nos dijo el, o sea me dijo el en ese entonces, la verdad yo en ese entonces no quería saber nada de esa parcela, porque nosotros tuvimos que vivir muchas cosas feas allá. PREGUNTADO: usted recuerda a quien le vendieron la parcela. CONTESTO: al señor PARMENIDES IMBRET. PREGUNTADO: en qué precio la vendieron. CONTESTO: en cinco millones de pesos. PREGUNTADO: y esos cinco millones de pesos el señor PARMENIDES IMBRET lo pago en efectivo o lo pago en cuotas. CONTESTO: no, en efectivo. (...) PREGUNTADO: usted recuerda si además del señor GERSON y usted hubo otros parceleros de Santa Rita que para esa misma época se desplazaron o abandonaron su parcela. CONTESTO: claro, la señora Elizabeth Saballet, el señor Gustavo Gutiérrez, hubieron otros parceleros que yo no, o sea uno como se conocía allá, vamos a poner, unos me decían la mona, otros la mella porque yo soy gemela, entonces exactamente de nombre no, pero se vinieron, porque habían personas que estaban amenazadas y nosotros no quisimos que llegaran en ese momento a amenazarlo a uno, sino que uno antes que llegaran como la señora Juana, a ellos los habían*

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2021-00056-00**

*amenazado, pero nosotros nos vinimos, ellos se decidieron quedar, nosotros si nos venimos y vendimos la parcela. PREGUNTADO: y estando dentro de la parcela, usted pudo presenciar algún crimen, o algún homicidio u otro hecho victimizante efectuado por ellos. CONTESTO: mataron al señor, el marido de la señora Rosmira Tinoco. PREGUNTADO: pero usted estaba dentro de la vereda todavía. CONTESTO: cuando eso estaba dentro de la vereda, pero ya, eso fue más arriba, o sea de la parcela de nosotros más arriba. (...) PREGUNTADO: pero usted fue a alguna reunión organizada por esos grupos. CONTESTO: no, por eso uno se viene de allá, porque si le dicen a usted que se tiene que ir a tal parte, nosotros no queríamos porque le daba a uno miedo que fueran a matar."*

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

**Concepto del Ministerio Publico**

El Procurador 49 Judicial 1 para Restitución de Tierras recorrió el traslado manifestando que acorde a las pruebas presentadas por la Comisión Colombiana de Juristas, para el Ministerio Público los solicitantes deben ser reconocidos como víctimas del conflicto armado, conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 del 2011, protegiendo su derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente del Cesar.

De igual manera destacó el Delegado del Ministerio Publico que en el presente caso se cumplen los mandatos relacionados con la competencia funcional y territorial para decidir, así como el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 y 83 de la Ley 1448 de 2011.

**Alegatos Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas del Cesar – La Guajira**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas del Cesar – La Guajira, actuando en representación judicial de los solicitantes, señaló que con fundamento en el relato de los accionantes, así como los demás elementos probatorios que obran dentro del expediente, se demuestra que los señores GERSON SABALLE y NANCY OVALLE REYES, debieron abandonar forzosamente el predio en el año 2001 como consecuencia del temor insuperable generado por la violencia.

De igual manera, destacó el Apoderado Judicial de los solicitantes que para su caso concreto resultan aplicables las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, pues si bien es cierto que los compradores no ejercieron ningún tipo de coerción, amenaza o intimidación para adquirir el predio, no es menos cierto que los motivos que propiciaron la celebración del negocio jurídico de compra venta, estuvieron precedidos por el temor insuperable por parte de los solicitantes de perder la vida a manos del grupo armado ilegal.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**Competencia.**

El Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas, por cuanto no se reconoció opositor alguno en relación a la solicitud de la "Parcela No. 6", ya que el escrito de oposición presentado por el señor CESAR IMBRETH, fue rechazado por extemporáneo mediante auto de fecha 23 de enero de 2017, quedando ejecutoriada dicha decisión, sin que se formulara ningún tipo de reparo o recurso por parte del interesado.

**Requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2021-00056-00**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar-Guajira, manifestó que una vez identificado el predio objeto de abandono mediante georreferenciación individual y colectiva, individualizado a los solicitantes; identificada la relación jurídica de la víctima con el predio en su calidad de PROPIETARIOS, procedió a ordenar inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores GERSON ENRIQUE GUTIERREZ SABALLE y NANCY OVALLE REYES, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad que habla el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**Problema jurídico**

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde a este Despacho Judicial verificar si a los señores GERSON ENRIQUE GUTIERREZ SABALLE y NANCY OVALLE REYES, les asiste el derecho fundamental a la restitución de tierras, y en tal sentido si es procedente la restitución jurídica y material del predio "Parcela No. 6 – Dios Proveerá" perteneciente al predio de mayor extensión "Santa Rita", Vereda Caño Arenas, corregimiento Casacará, Municipio Agustín Codazzi, Cesar.

**De la justicia transicional**

La historia nos muestra que la humanidad ha estado plagada de contienda guerrerista y siempre se ha buscado afanosamente por medio del mecanismo de la ley transicional, los cauce para la reconciliación y la paz; así se advierte históricamente desde la antigüedad en las Polis Griegas (ciudad Estado), donde se desarrollaron estas leyes bajo la hegemonía cultural del espíritu democrático que caracterizó el periodo clásico que va desde la época de Solón hasta la era de Pericles. Otro tanto puede decirse, como consecuencia de la inestabilidad política propia de una época influenciada de guerras imperiales y de conquista, como fue la experiencia vivida en varios países del sur de Europa, de igual manera de España frente a los hechos relacionados con la guerra civil y la posterior dictadura de Franco. América latina no ha sido ajena a ese contexto referenciado, y por supuesto se destacan los procesos cumplidos durante las dos últimas décadas del siglo XX, en Bolivia, Argentina, Uruguay, Chile.

Asia y África son paradigma notorios de los hechos que anteceden, por lo que emprendieron esfuerzo para castigar a perpetradores de violaciones a los derechos humanos, su propósito digno de buscar la verdad acerca de regímenes represivos anteriores constituye un ejemplo inigualable ante los demás Estado que pretenden esos fines. Lo que precede ocurre cuando se habla de justicia transicional o se escucha acerca de experiencias internacionales sobre sociedades concretas que han implementados mecanismo asociado a la transición.

No está fuera de contexto afirmar que la expresión "Justicia Transicional" es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Estos elementos provienen de una de las definiciones actualmente más citadas, adoptada por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas en 2004, y que se ha convertido en la definición oficial de la organización. Concretamente según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

*"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos<sup>2</sup>".*

<sup>2</sup>ONU (2004) Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2021-00056-00**

La justicia transicional tiene cuatro elementos básicos: 1) que las medidas de transición o pacificación deben respetar un mínimo de justicia que, 2) están definidos por el derecho internacional, especialmente por el derecho de las víctimas, 3) que se trata de la aplicación de justicia en situaciones estructuralmente complejas con particularidades específicas y por ello se admite la flexibilidad de estos estándares; y 4) que para su aplicación debe existir de manera cierta una situación cercana a la transición política<sup>3</sup>.

Tras décadas de violencia producto del conflicto armado en el país, por primera vez el Estado Colombiano mediante la Ley 1448 de 2011 admite dicho conflicto enfrentado en su mayoría por la población campesina y decide implementar mecanismos para reparar y proteger los derechos de las víctimas, buscando la transición de la guerra a la paz; el artículo 8 de la citada ley define justicia transicional:

*"Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".*

Dentro del contexto de protección de la víctima como consecuencia del conflicto armado, existe un contenido exorbitante de principios y reglas que dignifican al ser humano, a la persona, que como consecuencia de un conflicto al que fue arrastrado por unos intereses perversos y macabros, tratan de resarcir los daños e injusticias cometidos como consecuencia del despojo y desplazamiento. En ese orden podemos citar:

**Bloque de Constitucionalidad.**

La noción de Bloque de Constitucionalidad, hace referencia a la existencia de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto Constitucional, lo que significa que tiene consecuencias jurídicas y políticas complejas, en el sentido de entender, que una Constitución puede ser algo más que el propio texto Constitucional, esto es, que las normas Constitucionales, o al menos supra legales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la Constitución escrita. Vista así las cosas, fácil es concluir, que el Bloque de Constitucionalidad es la norma de norma del orden jurídico, por cuanto su contenido reviste jerarquía constitucional que dimensiona al bloque como la máxima fuente de derecho que identifica e interpreta las normas jurídicas, explicable es, entonces que en muchos ordenamientos jurídicos existen derechos o principios que no se encuentran directamente en el texto constitucional, pero que, por expreso mandato constitucional, tiene rango constitucional, así se esgrime de las normas de las cuales se irradian criterios para la identificación de las normas que pertenecen al Bloque de Constitucionalidad, las cuales identificamos de la siguiente manera:

- (i) El artículo 53, que preceptúa: *los convenios internacionales de trabajo debidamente notificados hacen parte de la legislación interna.*
- (ii) El artículo 9, el cual plasma que *las relaciones exteriores del estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la auto determinación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.*
- (iii) El artículo 93 que percibe: *los tratados y convenios internacionales notificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en la carta, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*
- (iv) El artículo 94 que determina: *la enunciación de los derechos y garantías contenidas en la constitución y en los convenios internacionales vigentes no debe entenderse como negación de otros que, siendo*

<sup>3</sup> Páginas 13 y 14 Plan de formación de la Rama Judicial 2012. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2021-00056-00**

*inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*

- (v) *El artículo 102, inciso 2, que establece: los límites señalados en la forma prevista por esta constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república.*
- (vi) *El artículo 214 que regula los estados de excepción, en su numeral 2 define que: no podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario.*

Conforme a lo que precede la Corte Constitucional ha sostenido que: "*... los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores Judiciales*". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Intencional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

No ajeno a lo señalado de manera anterior, quiso el legislador Colombiano incorporar concretamente la Ley 1448 de 2011, la cual regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27, cuando dispone:

*"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas"*.

**Principios rectores de los desplazamientos internos.**

El faro jurídico que ilumina la conducción del proceso de restitución de tierra, advierte de manera ostensible la presencia de principios integradores que, conjuntamente con las normas previstas de carácter humanitario, no solo blindan el procedimiento previsto en la ley de restitución, sino que lo alejan del proceder propio de los procesos ordinarios en que descansa el código civil y el procedimiento civil hoy código general del proceso, los cuales son posible traer a el proceso de restitución solo para favorecer a la víctimas, mientras que, los principios integradores que regulan la materia de restitución son de inusitada relevancia en este proceso, porque surgen en la propia realidad social, fecundizada e iluminada por los principios de razón y justicia, pues, son los principios normas filosóficamente fundante y jurídicamente imperativa, que vertebran el orden jurídico porque sirven para crearlo, interpretarlo, e integrarlo, la ley 1448 es exorbitante en esta materia, como se observa en Capítulo II, *ibídem*.

En ese orden de nomoarquica principalística jurídica, la jurisprudencia Constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen normas internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos i) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) iii) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2021-00056-00**

representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno (Principios Deng). En resumen, estos principios contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, este operador judicial relacionara solo algunos de ellos, los que observe, que son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver:

**Principio 1**

Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

**Principio 2**

1. Estos Principios serán observados por todas las autoridades, grupos y personas independientemente de su condición jurídica y serán aplicados sin distinción alguna. La observancia de estos Principios no afectará a la condición jurídica de las autoridades, grupos o personas involucradas.

2. Estos Principios no podrán ser interpretados de una forma que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional de derechos humanos o de derecho humanitario o los derechos concedidos a la persona por el derecho interno. En particular, estos Principios no afectarán al derecho de solicitar y obtener asilo en otros países.

**Principio 4**

1. Estos Principios se aplicarán sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio similar.

2. Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales.

**Principio 14**

1. Todo desplazado interno tiene derecho a la libertad de circulación y a la libertad de escoger su residencia.

**Principio 18**

1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.

2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfrutaran de libre acceso a los mismos:

- a) Alimentos esenciales y agua potable;
- b) Alojamiento y vivienda básicos;
- c) Vestido adecuado; y

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2021-00056-00**

d) Servidos médicos y de saneamiento esenciales.

3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos.

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o, sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:

a) expolio;

b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;

e) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;

d) actos de represalia; y

e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 23

1. Toda persona tiene derecho a la educación.

2. Para dar efecto a este derecho las autoridades competentes se asegurarán de que los desplazados internos, en particular los niños desplazados, reciben una educación gratuita y obligatoria a nivel primario. La educación respetará su identidad cultural, su idioma y su religión.

3. Se harán esfuerzos especiales por conseguir la plena e igual participación de mujeres y niñas en los programas educativos.

4. Tan pronto como las condiciones lo permiten, los servicios de educación y formación se pondrán a disposición de los desplazados internos, en particular adolescentes y mujeres, con independencia de que vivan o no en campamentos.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2021-00056-00**

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte/ para la recuperación en la medida de lo posible/ de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible/ las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

**Principios Pinheiro.**

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

**Derecho fundamental a la restitución de tierras**

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, donde se ha visto más afectado el sector rural provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, el Estado Colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos para resarcir los daños ocasionados y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto.

De acuerdo con la jurisprudencia nacional y los tratados internacionales ratificados por Colombia, las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, reparación que debe ser integral y proporcional.

En sentencia C-715 de 2012, la Corte Constitucional sobre los derechos de las víctimas expresó:

*"Así las cosas, la Comisión ha reiterado la conexión entre los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, y en relación con este último ha insistido en que (i) las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario o de crímenes de lesa humanidad tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, proporcional, integral y eficaz respecto del daño sufrido; (ii) la reparación se concreta a través de la restitución íntegra o plena, pero también a través de la indemnización, de la rehabilitación, de la satisfacción de alcance colectivo, y de la garantía de no repetición; (iii) la reparación a las víctimas por el daño ocasionado se refiere tanto a los daños materiales como a los inmateriales, (iv) la reparación se concreta a través de medidas tanto individuales como colectivas, y que (v) estas medidas se encuentran encaminadas a restablecer a la víctima en su dignidad por el grave daño ocasionado."*<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Sobre estándares aceptables en materia de reparación la Comisión afirmó:

"Los estándares aplicables establecen que las medidas de alcance individual deben ser suficientes, efectivas, rápidas y proporcionales a la gravedad del crimen y a la entidad del daño sufrido y estar destinadas a restablecer la situación en que se encontraba la víctima antes de verse afectada. Estas medidas pueden consistir en el restablecimiento de derechos tales como el de la libertad personal, en el caso de los detenidos o secuestrados; y el retorno al lugar de residencia, en el caso de los desplazados. Asimismo, las víctimas que han sido despojadas de sus tierras o propiedades por medio de la violencia ejercida por los actores del conflicto armado tienen derecho a medidas de restitución.

"45. En el caso de crímenes que, por sus características, no admiten la restitución in integrum los responsables deben compensar a la víctima o sus familiares por los perjuicios resultantes del crimen. El Estado deberá esforzarse por resarcir a la víctima cuando el responsable de la conducta ilícita no haya podido o no haya querido cumplir sus obligaciones. Asimismo, la situación de la víctima puede requerir de la adopción de medidas de rehabilitación tales como atención médica y psicológica, servicios jurídicos y sociales de apoyo.

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2021-00056-00**

El derecho de reparación integral a las víctimas implica en esencia el derecho a la restitución como un elemento de la justicia retributiva, dado que el Estado debe proteger a las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución, esto es, se conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma. En sentencia en cita, respecto al derecho a la restitución, como componente preferente y principal de la reparación integral, señaló:

*"En el caso de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento, en el orden interno se contempla el derecho a la restitución y por ello en el Decreto 250 de 2005<sup>5</sup>, en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada, se estipula el enfoque restitutivo, el cual se entiende "...como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento."*(Subrayado por fuera del texto original)

Igualmente, la Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, al respecto dijo que:

*"La restitución, como su nombre lo indica, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, "la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes"<sup>6</sup>.*

Así mismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidos fallos concediendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, como es el caso de la sentencia T-821 de 2007, en la cual expuso:

*"El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.*

*Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.*

*Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en*

---

<sup>46</sup> Las garantías generales de satisfacción requieren de medidas tendientes a remediar el agravio padecido por víctima, incluyendo la cesación de violaciones continuadas; la verificación de los hechos constitutivos de crímenes internacionales; la difusión pública y completa de los resultados de las investigaciones destinadas a establecer la verdad de lo sucedido, sin generar riesgos innecesarios para la seguridad de víctimas y testigos; la búsqueda de los restos de los muertos o desaparecidos; la emisión de declaraciones oficiales o de decisiones judiciales para restablecer la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y de las personas a ellas vinculadas; el reconocimiento público de los sucesos y de las responsabilidades; la recuperación de la memoria de las víctimas; y la enseñanza de la verdad histórica."

<sup>5</sup> Por medio del cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la población desplazada por la violencia, que se encuentra vigente, pues el que contempla la Ley 1448 de 2011 aún no se ha puesto en marcha.

<sup>6</sup> Ver la resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 16 de diciembre de 2007. La sentencia T-979 de 2005 también explica en que consiste la restitución: "restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico."

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2021-00056-00**

*situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)".*

**Proceso de restitución de tierras.**

El proceso de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011 tiene como finalidad la superación de las violaciones de los derechos humanos padecidos por las víctimas y la devolución al estado anterior a los hechos victimizante, también debe garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono, la compensación de las víctimas que no logren la restitución por ser materialmente imposible, así mismo debe garantizar el derecho de los ocupantes y los terceros de buena fe.

Son titulares del derecho de restitución de tierras *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley, entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica o material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"*<sup>7</sup>.

Para lograr su objetivo en el proceso de restitución, debe probarse la existencia del despojo o el abandono; la calidad de víctimas, además debe determinarse quienes son los titulares de tales derechos y su situación con relación al predio.

**Noción de abandono y despojo**

El Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece que se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75.

Es decir, el despojo se configura 1) si hay una situación de violencia, 2) cuando se priva arbitrariamente de la propiedad, posesión, ocupación de un baldío y, 3) que el hecho haya acaecido entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley. Tratadistas dedicados al estudio e investigación de la violencia y los conflictos internos, han conceptualizados sobre estos fenómenos de la siguiente manera:

*"Dicho Proceso de despojo y de abandono forzado de tierras se ha producido especialmente a través del uso de la fuerza; es decir. El desplazamiento forzado y el abandono o despojo de las*

<sup>7</sup> Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2021-00056-00**

*tierras se da como una respuesta o bien ante una amenaza inminente frente el accionar sistemático de grupos legales o ilegales, o bien ante la criminalización sobre familiares o vecinos o sobre la comunidad en general, lo que obliga a los campesinos a desplazarse de sus lugares de origen.*

*El abandono es el acto mediante el cual el propietario, poseedor o tenedor que detente cualquier situación jurídica con la tierra tiene que desplazarse del lugar y dejarlo por fuerza de la violencia sistemática. Pero en el proceso de desplazamiento pueden materializarse otras modalidades adicionales como cuando se concreta el despojo, es decir cuando en medio de un proceso sistemático de violencia los agentes legales o ilegales aprovechan el entorno de intimidación para forzar a los campesinos a vender sus tierras a precios bajos, o a transferir la propiedad a los victimarios o a sus testaferros...<sup>8</sup>*

**Caso Concreto de los señores GERSON ENRIQUE GUTIERREZ SABALLE y NANCY OVALLE REYES.**

En este punto y de manera previa a entrar a pronunciarse de fondo sobre la solicitud de restitución, es importante acotar que este Despacho Judicial mediante Auto calendado 12 de junio de 2018 ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina Judicial de Cartagena, con el fin de que fuera sometido a reparto entre los honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, Sala Especializada en Restitución de Tierras, para que fuera proferido el fallo que en derecho correspondiera en relación a la "Parcela No. 6 -Dios Proveerá" perteneciente al predio de mayor extensión "Santa Rita", y en relación a otros predios más que se encontraban acumulados en la misma solicitud.

No obstante, el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, mediante Auto de fecha 9 de febrero de 2021, el cual fue recibido en este Despacho el día 10 de Mayo de 2021, ordenó la ruptura de la unidad procesal a fin de que este Despacho continuara con el trámite de la solicitud del predio denominado "Parcela No. 6 -Dios Proveerá" perteneciente al predio de mayor extensión "Santa Rita", en tanto que ellos continuarían con la competencia para decidir las demás solicitudes formuladas sobre los otros predios acumulados.

La anterior decisión fue adoptada por parte del Superior Jerárquico luego de verificar que la oposición a la solicitud de la "Parcela No. 6" presentada por el señor CESAR IMBRETHER, fue rechazada por extemporánea por parte de este Juzgado mediante auto de fecha 23 de enero de 2017.

Así mismo, es importante anotar que la decisión de rechazo de la oposición por extemporaneidad, adoptada por el Juzgado en fecha 23 de enero de 2017, no fue debatida, ni recurrida por parte del interesado, quien por demás actuó representado por Abogado particular, permitiendo de esa manera la ejecutoria y firmeza de la decisión.

En orden a lo indicado, se resolvió por parte de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, declarar la ruptura de la unidad procesal a fin de que ellos pudieran dictar la sentencia correspondiente a aquellas solicitudes que tenían oposición y este Juzgado pudiera continuar con el trámite de la "Parcela No. 6 – Dios Proveerá", por carecer de oposición.

De esta manera, se procedió mediante Auto del 21 de junio de 2021, a Obedecer y Cumplir lo ordenado por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, y para el efecto se dispuso avocar conocimiento dentro del proceso de la referencia.

En esa línea de argumentación, y al no haberse reconocido oposición a la solicitud del predio "Parcela No. 6 – Dios Proveerá", la competencia para fallar se radicó en este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 79 de la

<sup>8</sup> Memoria y Reparación, Elementos Para una Justicia Transicional. Luis Jorge Garay SLAMANCA, Fernando Vargas Valencia. Pág. 20

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2021-00056-00**

Ley 1448 de 2011, y por tanto, el estudio de la solicitud se hará única y exclusivamente en relación al recaudo probatorio aportado y surtido respecto de la parte accionante, pues ha de entenderse que este proceso carece de opositor en torno al cual deban efectuarse análisis de carácter jurídico.

Dejando atrás lo expuesto y entrando en materia para resolver de fondo la presente solicitud es necesario advertir que la titularidad del derecho a la restitución de tierras se deriva de dos elementos a saber, según lo establece el Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, esto es i) la acreditación de la calidad de propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación y ii) la configuración del despojo o abandono forzado como consecuencia de hechos que constituyan violaciones en los términos del Artículo 3º Ibídem, acaecidos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

En relación al primer elemento se tiene que el predio "Parcela No. 6 – Dios Proveerá" fue adquirido por los señores GERSON ENRIQUE GUTIERREZ SABALLE y NANCY OVALLE REYES mediante compraventa con asignación de subsidios otorgados por el INCORA, a través de Escritura Publica No. 4238 del 30 de diciembre de 1996 de la Notaria Primera del Circulo Registral de Valledupar, lo cual se encuentra debidamente acreditado a través del mencionado documento y a través del certificado de tradición y libertad 190-80590, anotación No. 1; por tanto, es evidente que su relación con el predio reclamado en restitución es de PROPIETARIOS.

Ahora bien, en relación a la condición de víctima de los señores GERSON ENRIQUE GUTIERREZ SABALLE y NANCY OVALLE REYES, se logró acreditar a través de las pruebas arrimadas al proceso que sufrieron el flagelo del conflicto armado interno del país, particularmente por los hechos ocurridos en el corregimiento de Casacará, Municipio Agustín Codazzi, por miembros de grupos al margen de la ley que operaban en dicha zona sembrando el terror a través de amenazas constantes en contra de los campesinos, situación que los condujo a desplazarse de su lugar de residencia impidiéndole habitar el predio destinado a su lugar de habitación.

De otro lado, tenemos como pruebas del contexto general de violencia y el Diagnóstico del Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República<sup>9</sup> en los cuales consta la influencia de los grupos armados irregulares en el Municipio de Agustín Codazzi y sus respectivos corregimientos. Dicho diagnóstico pone en conocimiento el conflicto armado vivido en esta zona, plasmados en violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario por parte de los grupos armados irregulares; siendo el Municipio de Agustín Codazzi un punto clave para estos grupos, pues al estar ubicado en estribaciones de la Serranía del Perijá, se convirtió en un corredor de movilidad que les permitía la comunicación con la frontera de Venezuela, dándoles la posibilidad de proveerse, desarrollar actividades vinculadas al narcotráfico, tráfico de armas y cultivos ilícitos.

Así mismo, quedó acreditado a través del interrogatorio de la señora NANCY OVALLE REYES, que llegaron al predio entre finales del año 1995 y principios de 1996, permaneciendo allí por espacio de 4 o 5 años, lo cual ubica su fecha de salida del predio entro el año 2000 y 2001. Así mismo, señalaron de forma unísona los solicitantes que debieron marcharse del fundo debido a la presencia de grupos armados ilegales en la zona, lo cual infundió temor suficiente en ellos para obligarlos a abandonar el predio perdiendo todo vínculo con él, y cercenándole cualquier posibilidad de continuar habitándolo.

A partir de lo anterior, puede evidenciarse que en el Municipio de Agustín Codazzi se ejerció influencia armada en relación con el predio a restituir en este fallo, plasmado en una violencia generalizada por medio de asesinatos selectivos, amenazas e intimidaciones en contra de la población civil, intimidación por la que se vieron forzados los señores GERSON ENRIQUE GUTIERREZ SABALLE y NANCY OVALLE REYES a desocupar su predio y dejar su proyecto de vida para desplazarse a otro lugar en el año 2001, pues el temor constante a ser asediados en cualquier momento por parte de los grupos armados ilegales los forzó a desplazarse.

<sup>9</sup> <http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/dd/2003-2007/cesar.pdf>

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2021-00056-00**

Quedó igualmente probado que los hechos victimizante perpetrados por los grupos armados al margen de la ley, en el Municipio de Agustín Codazzi, se enmarcan dentro del tiempo indicado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, esto es, del año 2000 - 2001.

Conforme ha quedado expuesto hasta este punto, la calidad de víctima de los señores GERSON ENRIQUE GUTIERREZ SABALLE y NANCY OVALLE REYES, así como la ocurrencia del desplazamiento forzado, se encuentran acreditados, surgiendo evidente el nexo causal existente entre los hechos de violencia padecidos y su salida del predio denominado "Parcela No. 6- Dios Proveerá" perteneciente al de mayor extensión "Santa Rita", ahora objeto de restitución.

Conforme ha quedado señalado, se encuentra demostrado que los solicitantes padecieron el flagelo de la violencia, representado en un temor y angustia constante de ser asediados por los grupos armados al margen de la ley que tenían el control de la zona, lo cual se encuentra acreditado a través de las diversas pruebas arrojadas al proceso y del contexto general de violencia de la zona.

Así mismo, fue constante el relato de los señores GERSON ENRIQUE GUTIERREZ SABALLE y NANCY OVALLE REYES, cuando manifestaron durante el desarrollo de sus interrogatorios, que a pesar de no haber recibido una amenaza directa durante el tiempo que estuvieron habitando el predio, lo cierto es que la constante presencia de grupos armados ilegales en la zona los mantenía en estado de zozobra y con la angustia de que en cualquier momento podían ser abordados o amenazados.

Lo indicado, sin duda conduce a recordar que Ley 1448 de 2011 busca ponderar las exigencias probatorias a favor de las víctimas, como sujetos de debilidad manifiesta, para que en el trámite judicial de la acción de restitución, solo tenga que acreditar a través de la prueba sumaria su condición, y por ello los hechos que se relatan durante la práctica del testimonio siempre están sujetos a la tensión *verosimilitud vs inverosimilitud* (es decir, aparentan ser verdad o aparentan ser mentira). Así pues, en un debate sobre la existencia o no de un despojo, hechos verosímiles serán aquellos que conduzcan a la credibilidad de los sucesos que se están relatando como conductivos del despojo, y los hechos inverosímiles serán aquellos los que produzcan indicios de duda sobre la existencia del mismo.

En el caso de marras, el relato de los señores GERSON ENRIQUE GUTIERREZ SABALLE y NANCY OVALLE REYES, siempre fue consistente en torno a circunstancias de tiempo, modo y lugar, y totalmente coherente con el contexto de violencia general, pues en el Diagnóstico del Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República<sup>10</sup> consta la influencia de los grupos armados irregulares en la zona rural de Agustín Codazzi, y en consecuencia, su relato cobra solidez y credibilidad de cara a su ponderación como prueba suficiente para acreditar su condición de víctimas.

En esa línea de argumentación, se advierte que la calidad de víctima de la parte solicitante, así como la ocurrencia del desplazamiento forzado, se encuentran acreditados, surgiendo evidente el nexo causal existente entre los hechos de violencia padecidos y su salida del predio denominado "Parcela No 6- Dios Proveerá" perteneciente al de mayor extensión "Santa Rita", ahora objeto de restitución, razón por la cual el derecho a la restitución se halla procedente y así será ordenado en favor de los señores GERSON ENRIQUE GUTIERREZ SABALLE y NANCY OVALLE REYES.

---

<sup>10</sup> "Para entender la dinámica de las masacres en Cesar, es pertinente ampliar el periodo de análisis entre 2000 y 2006. En primer término, es de anotar que durante el año 2006 no se tienen masacres registradas por la Policía Nacional; las masacres de este lapso ocurrieron entre los años 2000 y 2005, durante los cuales fueron cometidas en el departamento 38 masacres, que dejaron 192 víctimas. El año más crítico fue 2000, cuando se registraron 19 casos de masacres y 103 víctimas. Los municipios más afectados fueron Valledupar con 23 víctimas y los municipios de San Diego y Agustín Codazzi con 13 víctimas cada uno. En 2001, acaecieron 11 casos que dejaron 55 víctimas, 17 de las cuales pertenecían al municipio de San Diego. En 2002, se presentaron 5 casos con 22 víctimas, en 2003, se registraron 2 casos con 8 víctimas en 2005 un caso de 4 víctimas."

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2021-00056-00**

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de restitución se encontró procedente, y toda vez que los señores GERSON ENRIQUE GUTIERREZ SABALLE y NANCY OVALLE REYES ostentan en la actualidad la titularidad del predio, tal como se verifica en el folio de matrícula inmobiliaria 190-80590, se procederá con la restitución material de la "Parcela No. 6 – Dios Proveerá" perteneciente al de mayor extensión "Santa Rita", siendo del caso indicar que no será emitida orden de desenglobe del predio, pues la titularidad fue otorgada por el INCORA a favor de los solicitantes como propietarios común y pro indiviso.

**De las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.**

El Artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 posibilita la aplicación de diversas presunciones en favor de la víctima, dentro de las cuales es dable destacar, -por la pertinencia que tiene para el caso bajo estudio,- la establecida en el Numeral 2, literal a) *ibídem*, la cual reza:

*"ARTÍCULO 77. PRESUNCIONES DE DESPOJO EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS. En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:*

*(...)*

*2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:*

*a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes. (...)"*

Sobre esta clase de presunciones, se ha pronunciado la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, a través de sentencia calendada 20 de febrero de 2018, radicado 2001-31-21-001-2015-00122. M.P. MARTHA P. CAMPO VALERO, de la siguiente manera:

*"La citada presunción reconocen el estado de vulnerabilidad en que son puestas las personas y sus familias por causa del conflicto, así como establecer que siempre hay un antes y un después en los proyectos de vida que fueron injustificadamente alterados o afectados patrimonial o extra patrimonialmente (...)"*

En el caso de marras, los solicitantes GERSON ENRIQUE GUTIERREZ SABALLE y NANCY OVALLE REYES, afirman que al momento de abandonar el predio, decidieron venderlo al señor PARMENIDES IMBRETH, sin embargo, dentro de la instrucción del proceso intervino de forma extemporánea el señor CESAR ENRIQUE IMBRETH, quien aclaró que la posesión del predio la ostenta él y no su padre PARMENIDES IMBRETH, aportando como sustento de sus afirmaciones copia de contrato de compra venta de fecha 2 de marzo de 2000, suscrito entre el señor GERSON GUTIERREZ y CESAR IMBRETH.

Ahora bien, es preciso aclarar que a pesar de la venta indicada en precedencia, lo cierto es que la misma nunca fue registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ni tampoco generó otras consecuencias jurídicas como desenglobes del predio de mayor extensión, conservándose a la fecha la

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2021-00056-00**

titularidad del bien en cabeza de los señores GERSON ENRIQUE GUTIERREZ SABALLE y NANCY OVALLE REYES.

De esta manera, encuentra esta Agencia Judicial que las condiciones particulares en las que se produjo la venta del predio "Parcela No. 6 – Dios Proveerá" a favor del señor CESAR IMBRETH, se ajustan a los presupuestos descritos en el numeral 2º literal a) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, pues quedó demostrado que para la fecha en que se celebró el negocio jurídico, el corregimiento de Casacará, Municipio de Agustín Codazzi, constituía zona de influencia de los grupos armados al margen de la ley, cuyas acciones afectaron directamente al núcleo familiar de los señores GERSON ENRIQUE GUTIERREZ SABALLE y NANCY OVALLE REYES, mediante el desplazamiento sufrido como consecuencia de angustia y zozobra constante de ser asediados por los grupos armados que operaban en la zona, razón más que suficiente para presumir que la venta que hicieron de su predio carecía de su consentimiento, acorde a lo dispuesto en la norma en cita.

Corolario de lo indicado, y a efectos de hacer efectiva la restitución del predio a favor de la víctima, se hace necesario reputar la inexistencia del Contrato de Compra venta suscrito entre los señores GERSON GUTIERREZ y CESAR IMBRETH, en fecha 2 de marzo de 2000 y cualquier consecuencia derivada del mismo.

Finalmente, importa destacar que la presunción aquí declarada es de aquellas que admiten prueba en contrario, pero como quiera que en el presente asunto no se admitió oposición a la solicitud de restitución, pues la única recibida fue rechazada en razón de su extemporaneidad, y en consecuencia no se debatió ni la condición de víctima de los solicitantes, ni la existencia del desplazamiento forzado, ni el nexo de causalidad entre ambos, la presunción legal deviene reforzada por las pruebas arrojadas por la parte solicitante.

**De las afectaciones del predio.**

Dentro del expediente milita informe rendido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos según el cual el predio objeto de solicitud registra contrato de Evaluación Técnica (CR4) suscrito con el operador OGX PETROLEO E GAS LTDA, sin embargo, aclaró que dicho contrato no pugna o interfiere con el proceso de restitución de tierras.

Así las cosas, se ordenará a la Agencia Nacional de Hidrocarburos que proceda con la revisión de los contratos de concesión, exploración y explotación que pesan sobre el inmueble, y vigile el nivel de afectación de cualquier actividad de explotación y/o exploración que llegue a realizarse a fin de que las mismas no afecten la vocación agrícola del predio ni limite los derechos de las víctimas al retorno en condiciones de vida digna.

**Ordenes adicionales.**

Teniendo en cuenta que el desplazamiento forzado genera la insatisfacción de necesidades básicas de la población afectada, es menester adoptar algunas medidas que además de la restitución, garanticen el retorno en condiciones dignas que propendan por el restablecimiento de los derechos conculcados a las condiciones en las que se encontraban antes de la ocurrencia de los hechos victimizante. Al respecto, la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, a través de sentencia adiada 19 de Noviembre de 2015, Radicado 2001-31-21-003-2013-00060, indicó:

*"Entonces la restitución así expuesta no basta para la satisfacción de los derechos constitucionales de los desplazados por la violencia, y es aquí donde encuentra su fundamento el concepto de retorno, aspecto que si bien se encuentra ligado a la restitución, difiere de éste. Con la expedición de la sentencia se garantiza la restitución, mas no el retorno que es voluntario; éste involucra no solo que la víctima regrese materialmente al fundo, sino que tal regreso se lleve a cabo en unas condiciones mínimas en cuanto a la situación socioeconómica se refiere; debe garantizársele al restituido su derecho a una vivienda digna, a la posibilidad de acceder de manera preferencial a subsidios o*

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2021-00056-00**

*proyectos que le permitan desarrollar una actividad económica en el predio para que éste sea nuevamente su medio de subsistencia (...)"*

Siguiendo el hilo conductor de lo indicado en precedencia, y con el fin de garantizar una restitución con criterios de integralidad, se emitirán las órdenes de apoyo interinstitucional, pertinentes, así:

En cuanto a los alivios tributarios se ordenará condonación de los saldos pendientes por pagar por concepto de impuesto predial que se registre ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Agustín Codazzi, respecto al predio denominado "Parcela No. 6 – Dios Proveerá" perteneciente al de mayor extensión i"Santa Rita"

En materia de productividad de la tierra, se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, incluir a los solicitantes en los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

Otro tanto, en materia de salud y acompañamiento psicosocial, se ordenara a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social para que incluyan a los señores GERSON ENRIQUE GUTIERREZ SABALLE y NANCY OVALLE REYES, de manera prioritaria en programas de acompañamiento Psicosocial conforme a lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

De otro lado y en atención a las manifestación del señor GERSON GUTIERREZ SABALLE durante la diligencia de interrogatorio, relacionadas con aparentes amenazas recibidas en su contra con ocasión al predio objeto de esta acción, se dispone como medida preventiva ordenar a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP para que con carácter URGENTE, inicien valoración del riesgo de los señores GERSON ENRIQUE GUTIERREZ SABALLE y NANCY OVALLE REYES, para que dentro del ámbito de su competencia se determine si existe nivel de riesgo para estos, y en caso afirmativo se adopten las medidas de protección que indique el protocolo.

**De la oposición extemporánea**

Finalmente, importa reiterar que la competencia para decidir este asunto quedó fijada en este Despacho, acorde a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, dado el actuar extemporáneo de quien se identificó como poseedor del predio objeto de solicitud, esto es, el señor CESAR IMBRETH.

Corolario de lo indicado, se dejó advertido a lo largo de estos considerandos que el estudio de la solicitud únicamente podía adelantarse en relación al recaudo probatorio aportado y surtido respecto de la parte accionante, pues ha de entenderse que este proceso carece de opositor en torno al cual deban efectuarse análisis de carácter jurídico.

Lo anterior, encuentra sustento en el contenido mismo de la Ley 1448 de 2011, cuando al referirse al alcance y el sentido del fallo, indica:

*"ARTÍCULO 91. CONTENIDO DEL FALLO. La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda **y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores** que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente. NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012"*(Subrayas fuera de texto)

De igual manera, la Corte Constitucional a través de Sentencia T-119 de 2019, al referirse al concepto de opositor dentro del marco de la Ley 1448 de 2011, indicó:

*"Lo anterior, lleva a la Sala a considerar, de una interpretación conjunta de desarrollo conceptual efectuado por la sentencia C-330 de 2016, por la sentencia T-008 de 2019, así como del texto de los artículos 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011, que opositores son aquellas personas que -sean*

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2021-00056-00**

*víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales, o no- se hacen parte en la etapa judicial del proceso de restitución de tierras, tras considerar que son i) titulares de derechos inscritos o legítimos sobre el predio solicitado en restitución o ii) se consideran afectadas por el eventual resultado de la solicitud, como ocurre con los que a pesar de que no tuvieron ninguna relación (directa ni indirecta) con el abandono o despojo, allí tienen su vivienda o de allí extraen su sustento –segundos ocupantes, así como iii) aquellas que pretenden tachar la condición de víctima del solicitante.*

*En efecto, según el artículo 88 ibídem, si alguno de estos sujetos se hace parte en el proceso judicial adquiere la condición de opositor.”*

Acorde a lo esbozado es claro entonces que el actuar extemporáneo del señor CESAR IMBRETH impidió su constitución como parte opositora dentro del presente asunto, y por ende, se cierra para él cualquier posibilidad de análisis jurídico de cara a sus argumentos defensivos, y en especial se imposibilita el estudio de la procedencia o no de compensaciones en su favor, acorde a lo establecido en los Artículos 88, 91 y 98 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, también es cierto que dentro del proceso de restitución de tierras, existen otro tipo de situaciones que escapan a los alcances de la figura del opositor establecido en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, esto es, la figura del segundo ocupante como sujeto de protección dentro del marco de este proceso, razón por la cual vale la pena destacar las conclusiones que sobre el tema adelantó la Corte Constitucional a través de sentencia C-330 de 2016, así:

*"119. La expresión 'exenta de culpa' contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley de víctimas y restitución de tierras es un elemento relevante del diseño institucional del proceso, que obedece a fines legítimos e imperiosos: proteger los derechos fundamentales de las víctimas en materia de restitución de tierras, revertir el despojo y desenmascarar las estrategias legales e ilegales que se articularon en el contexto del conflicto armado interno para producirlo.*

*120. Sin embargo, esa medida general puede traducirse en una carga desproporcionada o inequitativa para una población específica, protegida por el derecho internacional de los derechos humanos, y acerca de la cual el Legislador guardó silencio. **Esa población está constituida por los segundos ocupantes (personas que habitan en los predios objetos de restitución o derivan de ellos su mínimo vital), que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio.** (Subrayas fuera de texto)*

De igual manera, y en consonancia con el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, emitió el Acuerdo 033 de 2016, cuyo objeto es servir de insumo al Juez o Magistrado de Restitución de Tierras, para que si es del caso ordene a favor del segundo ocupante las medidas que correspondan, siendo preciso indicar que para ello se requiere que éstos habiten o deriven sus sustento del predio objeto de restitución.

Pues bien, en el caso de marras existe Informe Técnico de Caracterización del señor CESAR IMBRETH RIOS, en el que se concluye:

"Índice de Pobreza Multidimensional

*A partir de la información recolectada y analizada a la luz de las diferentes variables de la metodología del Departamento Nacional de Planeación denominada Índice de Pobreza Multidimensional, se pudo determinar que el hogar **NO se encuentra en condiciones de pobreza multidimensional**, dado que presenta un 20% de privación, es decir, en 2/15 variables del índice.*

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2021-00056-00**

*Presenta privación en los siguientes variables: Educación (bajo logro educativo) y trabajo informal.*

(...)

*Uso y mejoras del predio: De acuerdo con lo manifestado por el señor **CESAR ENRIQUE IMBRETH RIOS**, en la actualidad no habita ni explota predio, pero tiene una persona que le cuida sin remuneración. En el predio actualmente hay cultivos de pan coger y árboles frutales que son para el autoconsumo de la persona encargada.*

(...)

**DEPENDENCIA ECONÓMICA AL PREDIO**

*Como se especifica en los acápite anteriores, el predio NO constituye el lugar de residencia y actualmente sus ingresos no dependen de lo producido en el fundo, sin embargo es la única propiedad con la que cuenta el Señor Cesar Imbreth.*

**1.1.1. DEFENSA TÉCNICA**

*El señor **CESAR ENRIQUE IMBRETH RIOS** cuenta con la representación judicial de un defensor de confianza, Maryuris Escobar."*

Acorde a lo esbozado, se concluye por parte de esta Agencia Judicial que el señor CESAR ENRIQUE IMBRETH RIOS, tampoco le asiste la condición de segundo ocupante en la medida en que no refleja un índice de pobreza multidimensional y no habita, ni deriva sus sustento económico del predio objeto de restitución, razón más que suficiente para que este Despacho no le reconozca la calidad de tal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente, a favor de los señores **GERSON GUTIERREZ SABALLE** identificado con C.C. 18.955.359 y **NANCY OVALLE REYES** identificada con C.C. 49.696.071, sobre el predio denominado "Parcela No. 6 – Dios Proveerá" perteneciente al predio de mayor extensión "Santa Rita", de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a favor de los señores **GERSON GUTIERREZ SABALLE** y **NANCY OVALLE REYES**, la restitución material del predio denominado "Parcela No. 6 – Dios Proveerá" perteneciente al predio de mayor extensión "Santa Rita" ubicado en el Corregimiento de Casacará, Municipio Agustín Codazzi, Departamento Cesar e identificado con matrícula inmobiliaria 190-80590 y cedula catastral 20-013-00-03-0003-0005-000, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

<b>Norte:</b>	Partiendo desde el punto 139 en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 138 con Parcela No. 7 – Juana Cabarcas.
<b>Oriente:</b>	Partiendo desde el punto 138 en línea quebrada que pasa por los puntos 48809 y 48840, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 48814 con parcela No. 23- Parcelación Las Mercedes.

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2021-00056-00**

<b>Sur:</b>	Partiendo desde el punto 48814 en línea quebrada que pasa por los puntos 48815, 2003, 2002, 48841 y 48810 en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 140 con Parcela No. 2 – Las Mercedes.
<b>Occidente:</b>	Partiendo desde el punto 140 en línea recta, en dirección Nororiente hasta llegar al punto 139 con Parcela No. 5 – Gustavo Gutiérrez.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
139	1578768.62	1091544.05	9° 49' 42.652" N	73° 14' 34.849" W
138	1578537.88	1091941.23	9° 49' 35.110" N	73° 14' 21.835" W
48809	1578493.24	1091906.91	9° 49' 33.660" N	73° 14' 22.965" W
48840	1578383.69	1091890.90	9° 49' 30.096" N	73° 14' 23.499" W
48814	1578097.15	1091663.42	9° 49' 20.789" N	73° 14' 30.987" W
48815	1578099.80	1091654.16	9° 49' 20.876" N	73° 14' 31.291" W
2003	1578171.31	1091566.64	9° 49' 23.211" N	73° 14' 34.157" W
2002	1578272.12	1091407.09	9° 49' 26.504" N	73° 14' 39.384" W
48841	1578318.37	1091320.12	9° 49' 28.016" N	73° 14' 42.234" W
48810	1578422.04	1091099.76	9° 49' 31.408" N	73° 14' 49.456" W
140	1578426.67	1091091.51	9° 49' 31.560" N	73° 14' 49.727" W

**TERCERO:** En aplicación de la presunción establecida en el numeral 2 literal a) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se reputará la inexistencia del Contrato de Compra venta suscrito entre los señores GERSON GUTIERREZ SABALLE y CESAR IMBRETH RIOS, de fecha dos (2) de marzo de dos mil (2000) y cualquier consecuencia derivada del mismo. Lo anterior, de conformidad a lo motivado.

**CUARTO:** Ordenar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR la cancelación de las ordenes de admisión y sustracción provisional del comercio del bien, contenidas en las anotaciones No.69 y 70 del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-80590

**QUINTO:** Ordenar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-190-80590.

**SEXTO:** Ordenar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, conforme al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, inscribir la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-80590, durante el término de dos (2) años siguientes la fecha de esta sentencia.

**SEPTIMO:** Ordenar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización e identificación del predio reconocido en este fallo.

**OCTAVO:** Decretar la exoneración de los pasivos del impuesto predial que a la fecha vigencia año 2021 registra con el Municipio de Agustín Codazzi (Cesar), el predio denominado "Parcela No. 6 – Dios Proveerá" perteneciente al predio de mayor extensión "Santa Rita" ubicado en el Corregimiento de Casacará, Municipio Agustín Codazzi, Departamento Cesar e identificado con matrícula inmobiliaria 190-80590 y cedula catastral 20-013-00-03-0003-0005-000; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, notifíquese a la ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR.

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2021-00056-00**

**NOVENO:** Exonerar a los señores GERSON GUTIERREZ SABALLE y NANCY OVALLE REYES, del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales por un período de dos (2) años contados a partir de la fecha de esta sentencia, respecto del inmueble denominado "Parcela No. 6 – Dios Proveerá" perteneciente al predio de mayor extensión "Santa Rita" ubicado en el Corregimiento de Casacará, Municipio Agustín Codazzi, Departamento Cesar e identificado con matrícula inmobiliaria 190-80590 y cedula catastral 20-013-00-03-0003-0005-000, conforme al Acuerdo Municipal correspondiente. Notifíquese en tal sentido a la ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR.

**DECIMO:** Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, garantice a los señores GERSON GUTIERREZ SABALLE y NANCY OVALLE REYES la atención integral para su retorno o reasentamiento, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997 y Decreto 4800 de 2011, en su condición de coordinadora de la Red Nacional de Información y planes de retorno y reubicación, para lo cual deberá desplegar las acciones respectivas ante las entidades que corresponda, rindiendo informe a este Despacho de las diligencias adelantadas, con especial acompañamiento en los temas de salud, subsidios de vivienda, ayuda sicosocial, educación y proyectos productivos y empresariales.

**UNDECIMO:** Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la restitución material y previa consulta con los señores GERSON GUTIERREZ SABALLE y NANCY OVALLE REYES, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

**DUODECIMO:** ORDENAR a la SECRETARIA DE SALIUD DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI para que de manera INMEDIATA verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y en caso de no encontrarlos se disponga a incluirlos en el mismo.

**DECIMO TERCERO:** ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) – REGIONAL CESAR, para que sin costo alguno incluya a los señores GERSON GUTIERREZ SABALLE identificado con C.C. 18.955.359 y NANCY OVALLE REYES identificada con C.C. 49.696.071, en los programas de capacitación técnica, y proyectos especiales de generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, grado de estudios y oferta académica.

**DECIMO CUARTO:** ORDENAR a los comandos de la DÉCIMA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL, comando DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CESAR y del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**DECIMO QUINTO:** Ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS que proceda con la revisión de los contratos de concesión, exploración y explotación que pesan sobre el inmueble, y vigile el nivel de afectación de cualquier actividad de explotación y/o exploración que llegue a realizarse a fin de que las mismas no afecten la vocación agrícola del predio ni limite los derechos de las víctimas al retorno en condiciones de vida digna.

**DECIMO SEXTO:** En firme el presente fallo, ordénese la entrega material del inmueble a los señores GERSON GUTIERREZ SABALLE y NANCY OVALLE REYES, en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Cesar - Guajira - y colaboración de la Fuerza Pública, en especial del Comando Departamental de Policía del Cesar, quienes

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2021-00056-00**

prestará todo su apoyo, de igual manera con el acompañamiento del comisario de familia de la jurisdicción de Agustín Codazzi y Personero Municipal de Agustín Codazzi.

**DECIMO SEPTIMO:** OFÍCIESE a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP para que con carácter URGENTE, inicien valoración del riesgo de los señores GERSON GUTIERREZ SABALLE identificado con C.C. 18.955.359 y NANCY OVALLE REYES identificada con C.C. 49.696.071 en atención a las manifestación del solicitante durante la diligencia de interrogatorio, relacionadas con aparentes amenazas recibidas en su contra con ocasión al predio objeto de esta acción, lo anterior, de conformidad a lo motivado. Los solicitantes objeto de inicio de valoración de riesgo pueden ser localizados a través de su Apoderada Judicial, Dra. MARIA FERNANDEZA DAZA ACOSTA, adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas del Cesar – La Guajira, a través del correo electrónico: [maria.daza@restituciondettierras.gov.co](mailto:maria.daza@restituciondettierras.gov.co)

**DECIMO OCTAVO:** NO reconocer la calidad de segundo ocupante al señor CESAR IMBRETH RIOS, de conformidad a lo motivado.

**DECIMO NOVENO:** OFICIESE al PERSONERO MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI para que brinde la colaboración necesaria y ponga en conocimiento del señor CESAR IMBRETH RIOS, el contenido de la presente sentencia, debiendo en todo caso allegar al Despacho un informe en el que conste el cumplimiento de la presente orden judicial. El mencionado puede ser localizado en la Calle 13 No. 3-03 Barrio Alto Prado, Celular: 313-6057358 / 313-6057358, Corregimiento Casacará – Agustín Codazzi. O a través de su Apoderada Judicial, Dra. MARYURIS ESCOBAR, Diagonal 19A No. 30-65, Barrio Sabanas del Valle, Valledupar, Celular 310-3536708.

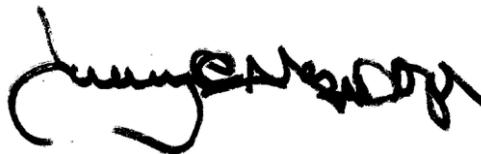
**VIGESIMO:** Notificar por el medio más expedito a la parte solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Cesar - La Guajira y a la apoderada Judicial Dra. MARIA FERNANDA DAZA ACOSTA a los correos electrónicos: [claudia.manotas@restituciondettierras.gov.co](mailto:claudia.manotas@restituciondettierras.gov.co); [ervin.orozcos@restituciondettierras.gov.co](mailto:ervin.orozcos@restituciondettierras.gov.co); [Sindy.Gamez@restituciondettierras.gov.co](mailto:Sindy.Gamez@restituciondettierras.gov.co).

Al Procurador Delegado para Restitución de Tierras: Dr. JUAN CARLOS CALDERON ARAUJO al correo electrónico [juankkdron@hotmail.com](mailto:juankkdron@hotmail.com)

Al señor Alcalde Municipal de Agustín Codazzi (Cesar) y a las demás entidades en los respectivos correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales.

**VIGESIMO PRIMERO:** Contra la presente sentencia sólo procede el recurso de revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JORGE ALBERTO MEZA DAZA  
JUEZ**

J.B.S.

**Código: JRTL - 015    Versión: 01    Fecha: 18-08-2016**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL  
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
VALLEDUPAR**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO No. **141** DE FECHA **01 DE  
OCTUBRE DE 2021**. HORA: 08:00 AM.

**Página 31 de 31**

**Original firmado  
ELSIE RODRIGUEZ MONTAÑO  
SECRETARIA**